TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-VPRG-11/2025 Y ACUMULADO

AL C. DAVID CABALLERO SÁNCHEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:40 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 09 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

José Antonio Glz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-VPRG-11/2025 Y SU ACUMULADO PES-VPRG-16/2025

DENUNCIANTE: ALEJANDRA CRUZ SÁNCHEZ

DENUNCIADOS: MANUEL GUERRA CAVAZOS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: BALTAZAR CHÁVEZ ORTÍZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina:

- El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento, respecto de los hechos relativos a la incorporación de la *denunciante* a un grupo de regidurías del *PRI* y a la integración de las comisiones edilicias, por tratarse de actos de autoorganización municipal ajenos a la materia electoral;

- La **INEXISTENCIA** de violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto de la totalidad de las partes denunciadas, en términos de lo razonado; y,

- La **INEXISTENCIA** de violencia política (sin el elemento de género), al no colmarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO

Caballero Sánchez:	David Caballero Sánchez, otrora Secretario del Ayuntamiento de García, Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciante o Cruz Sánchez:	Alejandra Cruz Sánchez, Séptima Regidora del Ayuntamiento de García, Nuevo León
Denunciados:	Manuel Guerra Cavazos, David Caballero Sánchez, Cecilia Ochoa Araujo, Arturo de Jesús Tovar Mata, Ma. de Jesús Luna Ruíz, Juan Ángel Arriaga Cerda, Gabriela Ivonne Moreno Núñez, José Mario Cervantes Velázquez, Andrea Sofía Almaraz Treviño, Luis Lauro Herrera Bernal, Roberto Escamilla García, Tania Cecilia Vanesa Contreras Cerda, Liberio Porfirio Hernández, Irma Penélope López Rangel, Teresa Michell Martínez Montejano, Diana Luisa Adame Castillo y René García Beltrán, todas personas integrantes del Ayuntamiento de García, Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Escamilla Garcia:	Roberto Escamilla García, Octavo Regidor del Ayuntamiento de García, Nuevo León
García:	García, Nuevo León
Guerra Cavazos:	Manuel Guerra Cavazos, Presidente Municipal de García, Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

TRIBUNAL ELECTORAL

	Violencia en el Estado de Nuevo León
Ley de Gobierno Municipal:	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Módulo de Orientación:	*Módulo de Orientación para Informar y Canalizar a las* Mujeres a las Instancias Competentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Morena:	Partido político Morena
Ochoa Araujo:	Cecilia Ochoa Araujo, Síndica Primera del Ayuntamiento de García, Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría del Ayuntamiento:	Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VP:	Violencia política
VPRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El tres de julio, la *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral* en contra de *Guerra Cavazos*, *Caballero Sánchez*, *Ochoa Araujo* y *Escamilla García*, así como de quienes resultaran responsables, por hechos que, desde su óptica, constituyen *VPRG*.

1.1.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja, la registró con la clave PES-VPRG-11/2025 y ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Primera orden de protección. El quince de julio, la *Comisión de Quejas* declaró improcedente la orden de protección solicitada en la queja, mediante el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-OP-I-1/2025.

1.1.4. Comparecencia ante el Módulo de Orientación y ampliación. El veintiuno de julio, la *denunciante* compareció ante el *Módulo de Orientación* a narrar hechos acontecidos entre el once y el catorce de julio, con la intención de que fueran considerados como una ampliación de su denuncia; el día siguiente, la *Dirección Jurídica* tuvo por ampliada la queja.

1.1.5. Segunda orden de protección. El treinta de julio, la *Comisión de Quejas* declaró procedente la orden de protección solicitada ante el *Módulo de Orientación*, mediante el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-OP-3/2025, y dio vista a la Secretaría de Seguridad del Estado para que brindara auxilio a la *denunciante*.

1.1.5. Reencauzamiento del juicio de la ciudadanía JDC-5/2025, radicación y acumulación. El veinte de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral sobreseyó el juicio de la ciudadanía promovido por la *denunciante* contra el Presidente Municipal y las personas integrantes del Cabildo de *García* y reencauzó la demanda al *Instituto Electoral.*

1.1.6. Radicación e inicio del procedimiento. El veintidós siguiente, la *Dirección Jurídica* radicó el procedimiento PES-VPRG-16/2025 y previno a la *denunciante* para que manifestara si era su intención iniciarlo; cumplida la prevención el dos de septiembre, el tres siguiente lo admitió y ordenó su acumulación al PES-VPRG-11/2025.

1.1.7. Segunda orden de protección. El veinticuatro de septiembre, la *Comisión de Quejas* declaró improcedente la orden de protección solicitada en la demanda reencauzada.

1.1.8. Primer emplazamiento y audiencia. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la *Dirección Jurídica* ordenó emplazar a las partes y, el ocho de abril siguiente, celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Primera remisión y regularización. El trece de abril de dos mil veintiséis, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos. El quince de mayo siguiente, el Pleno ordenó regularizar el procedimiento, a fin de que se requiriera a la *denunciante* la ratificación de los hechos narrados ante el *Módulo de Orientación*, se integraran los discos compactos faltantes y se emplazara nuevamente a las partes.

1.2.2. Incumplimiento de la prevención y exclusión de la ampliación. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, la *Dirección Jurídica* previno a la *denunciante* y, el primero de junio, ante su incumplimiento, hizo efectivo el apercibimiento, dejó sin efectos el acuerdo de ampliación de veintidós de julio, el emplazamiento y la audiencia referidos; el veintidós de junio emplazó nuevamente y el tres de julio celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.3. Segunda remisión, regularización y reasignación. El tres de julio de dos mil veintiséis, la *Dirección Jurídica* remitió por segunda ocasión el expediente, turnado a la misma ponencia el ocho siguiente.

1.2.4. Rechazo de proyecto, reasignación y segunda regularización. El veinticuatro de agosto, el Pleno, por mayoría, rechazó el proyecto presentado, ordenó regularizar el procedimiento, al advertir que en el emplazamiento se omitió el apercibimiento relativo a la reversión de la carga probatoria y que no se agotaron las líneas de investigación sobre la transmisión de las sesiones de Cabildo en la página de Facebook del Ayuntamiento, por lo que se determinó la reasignación del asunto a la ponencia del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.[1]

1.2.5. Cumplimiento de la regularización. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, la *Dirección Jurídica* dejó sin efectos el emplazamiento y la audiencia; el tres de septiembre, la *Secretaría del Ayuntamiento* rindió el informe SA/MG/254/2026; el ocho de septiembre se previno a la *denunciante* para que

[1] Acuerdo plenario de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis,

precisara a quién atribuía la falta de transmisión íntegra de las sesiones; el diecisiete siguiente se tuvo por incumplida la prevención y se emplazó por tercera ocasión; el veintitrés de septiembre se difirió la audiencia ante la imposibilidad de notificar a *Caballero Sánchez* y, fijada nueva fecha el veinticinco de septiembre, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de octubre de dos mil veintiséis.

1.2.5. Tercera remisión y turno. El seis de octubre de dos mil veintiséis se recibió en este Tribunal Electoral el expediente y, en su oportunidad, la Presidencia lo turnó a la ponencia del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez para la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador y su acumulado, toda vez que se iniciaron con motivo de la denuncia y de la demanda reencauzada presentadas por la *denunciante*, en las que se adujo la presunta comisión de *VPRG* en su perjuicio, en su carácter de regidora de un Ayuntamiento de esta entidad federativa.[2]

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Delimitación de la materia del procedimiento

Únicamente son materia de pronunciamiento los hechos narrados por la *denunciante* en su escrito de queja de tres de julio y en la demanda del juicio de la ciudadanía JDC-5/2025, reencauzada por este Tribunal Electoral mediante sentencia de veinte de agosto.

En cambio, no forman parte de la materia del procedimiento los hechos narrados ante el *Módulo de Orientación* el veintiuno de julio, relativos a la presencia de vehículos durante una brigada de salud, a la publicación de un video en la red social Instagram, a un intento de desalojo de una persona comerciante y a una persona que tomaba fotografías.

Ello, porque el Pleno de este Tribunal determinó, en el acuerdo plenario de quince de mayo de dos mil veintiséis, que tales manifestaciones se equiparan a una denuncia oral que requería ratificación y, prevenida la *denunciante* para ratificarlas, omitió hacerlo, de modo que la *Dirección Jurídica* hizo efectivo el apercibimiento y dejó sin efectos la ampliación de denuncia.[3]

Por la misma razón, quedaron fuera del procedimiento los particulares Salathiel Díaz Lucio y Fernando García Álvarez, cuyo emplazamiento derivaba exclusivamente de los hechos del acta del *Módulo de Orientación*.

Finalmente, por cuanto hace al hecho relativo a que las sesiones de veintisiete y treinta de junio no se transmitieron íntegramente en la página de Facebook del Ayuntamiento de *García*, o a que el audio no se escuchaba cuando la *denunciante* hacía uso de la voz, debe precisarse que, en cumplimiento al acuerdo plenario de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, la *Dirección Jurídica* requirió a la *Secretaría del Ayuntamiento*, la cual informó que el área

[2] Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164 de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

[3] Acuerdo de primero de junio de dos mil veintiséis, Cuaderno Accesorio 2, fojas 1740 a 1744.

encargada de las transmisiones es la Dirección General de Comunicación Social, que no existe una persona específicamente designada para realizarlas y que no se conservan los archivos audiovisuales.[4] Prevenida la *denunciante* para que precisara si atribuía ese hecho al titular de dicha Dirección o a alguna otra persona, no dio respuesta, por lo que la autoridad sustanciadora continuó con los elementos que obraban en autos.[5]

En consecuencia, dicho hecho se analizará en el estudio de fondo únicamente respecto de las personas emplazadas y conforme al material probatorio disponible.

3.2. Frivolidad

En similitud de términos, los *denunciados* manifestaron que la queja que originó este procedimiento es frívola, al no advertirse de las conductas alegadas cuestión alguna de género y al tratarse de actos relacionados con la organización interna del Ayuntamiento.

Se **desestima** lo aducido, pues el procedimiento versa sobre la posible obstaculización de los derechos político-electorales de la *denunciante* en el ejercicio de su cargo como regidora, de manera que la determinación relativa a la posible existencia de la *VPRG* alegada corresponde al fondo del asunto y no a un pronunciamiento preliminar, so pena de incurrir en un vicio lógico de petición de principio.[6]

4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL POR INCOMPETENCIA MATERIAL

Las causas de improcedencia y de sobreseimiento son cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que deben analizarse previamente al fondo, incluso de oficio.

En el caso, la *denunciante* se duele de dos determinaciones adoptadas por el Cabildo de *García* en la sesión ordinaria de veintisiete de junio: por una parte, que se sometiera a votación y se aprobara remitir al *Instituto Electoral* su escrito de dieciocho de junio, mediante el cual comunicó su separación del grupo edilicio de *Morena* y solicitó el registro de su adhesión al grupo edilicio del *PRI*; y, por la otra, que se aprobara el punto de acuerdo por el que se le retiró de las comisiones de Hacienda Municipal, Igualdad de Género y Juventud y se le incorporó a la Comisión de Asuntos Religiosos.

Ambos hechos se encuentran acreditados con la copia certificada del Acta número 26 de la sesión ordinaria de veintisiete de junio y con el punto de acuerdo por el cual se modifican las comisiones permanentes del Ayuntamiento, aprobado por doce votos a favor, cuatro abstenciones y uno en contra, en tanto que la remisión del escrito al *Instituto Electoral* fue aprobada por once votos a favor y seis abstenciones.[7] Sin embargo, este Tribunal Electoral carece de

[4] Oficio SA/MG/254/2026 de tres de septiembre de dos mil veintiséis, Cuaderno Accesorio 3, fojas 2803 a 2806.

[5] Acuerdos de ocho y diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, Cuaderno Accesorio 3, fojas 2807 a 2815.

[6] Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 45/2016 de la *Sala Superior*, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, invocada por las propias partes denunciadas, en el entendido de que el análisis preliminar no permite advertir, de manera clara, manifiesta e indudable, la inexistencia de la infracción.

[7] Cuaderno Accesorio 1, fojas170 a 183.

competencia material para revisar su validez, por las razones siguientes.

Sobre los actos de organización interna de los ayuntamientos, la *Sala Superior* ha sostenido que el órgano de gobierno municipal cuenta con un ámbito de atribuciones exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual puede determinar los procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal, de manera que, cuando la temática derive de la vida orgánica del ayuntamiento, escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.[8]

En esa línea, la *Sala Monterrey* ha considerado que la pertenencia o separación de una diputación a una fracción parlamentaria constituye una decisión interna del órgano colegiado que no puede ser revisada en sede electoral, salvo que se demuestre una afectación directa al núcleo esencial del derecho político-electoral,[9] criterio que resulta aplicable al Cabildo en tanto órgano colegiado de naturaleza política que goza de autonomía para determinar la integración de sus grupos edilicios. De igual forma, la integración o modificación de las comisiones edilicias corresponde, por regla general, a la organización interna del Ayuntamiento, pues las comisiones son órganos de estudio y dictamen cuya conformación compete al propio Cabildo a propuesta de la Presidencia Municipal.[10]

Así lo determinó este Tribunal Electoral al resolver el juicio de la ciudadanía JDC-5/2025, promovido por la propia *denunciante* contra los mismos hechos, en el que se declaró materialmente incompetente para pronunciarse sobre la aprobación de dar vista al *Instituto Electoral* y sobre la creación del grupo político del *PRI* dentro del Cabildo, al tratarse de actos de autoorganización municipal.[11]

Por tanto, procede **sobreseer parcialmente** el procedimiento respecto de dichos hechos, sin perjuicio de que las circunstancias en que se produjeron sean consideradas como contexto en el análisis de las conductas que sí son materia de este procedimiento, pues la *Sala Superior* ha establecido que la *VPRG* debe analizarse de manera integral y contextual, sin fragmentar los hechos.[12]

5. CONTROVERSIA

5.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó, en su escrito de queja, lo siguiente:[13]

- El dieciocho de junio se presentó personalmente en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de *García* para entregar su decisión irrevocable de

[8] Criterio sustentado en el juicio SUP-JDC-68/2010, recogido en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

[9] SM-JE-219/2024.

[10] Artículos 33, fracción I, inciso c), 35, apartado A, fracción VII, 36, fracción V, 38, 39, 40 y 42 de la *Ley de Gobierno Municipal*; así como la jurisprudencia 2/2022 de la *Sala Superior*, relativa a la integración de comisiones legislativas como acto propio del ámbito parlamentario-administrativo. NOTA DE TRABAJO: verificar la clave de la jurisprudencia invocada en el proyecto original.

[11] Cuaderno Accesorio 1, fojas 260 a 270.

[12] Jurisprudencia 24/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

[13] Cuaderno Accesorio 1, fojas 10 a 13.

separarse del grupo político de *Morena* al interior del Cabildo, escrito que le fue recibido después de aproximadamente una hora y media; asimismo, comunicó a *Caballero Sánchez* su voluntad de que se registrara su adhesión formal al grupo edilicio del *PRI*.

- El veintiséis de junio, en la convocatoria a la primera sesión ordinaria del mes, advirtió que se le había retirado de las tres comisiones de las que formaba parte, lo cual se establecía en un punto de acuerdo que sería sometido a votación.
- El veintisiete de junio, durante la sesión, el Secretario del Ayuntamiento dio lectura a su escrito y *Guerra Cavazos* señaló que sería analizado por su equipo jurídico, sometiendo a consideración del Cabildo que la solicitud fuera remitida al *Instituto Electoral* para que emitiera opinión sobre la creación de un grupo de regidurías del *PRI*, lo cual fue aprobado por mayoría; además, *Guerra Cavazos* y *Ochoa Araujo* le expresaron que se sometía a votación porque "no existe un grupo de regidores del PRI", y el primero manifestó que su constancia de mayoría establecía que había llegado por *Morena*.
- En la misma sesión se aprobó por mayoría retirarla de las tres comisiones, por lo que preguntó a *Guerra Cavazos* los motivos de la decisión, sin que diera respuesta.
- En el punto de asuntos generales, *Escamilla García* manifestó que ella se estaba yendo a un partido político donde roban y matan, que en su partido no permitían ese tipo de actos y que fue una traidora, con lo cual pretende menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político-electorales.
- En los días subsecuentes, diversos vecinos le expresaron que personas funcionarias del municipio estaban organizando a vecinas y vecinos para que hablaran en su contra y la molestaran en las sesiones de Cabildo que se celebran en diversas colonias, lo cual le causó temor por su integridad física, razón por la cual solicitó al *Instituto Electoral* que diera fe de hechos de la sesión de treinta de junio.
- Durante la sesión de treinta de junio preguntó a *Guerra Cavazos* sobre el estatus de la solicitud que se puso a votación el veintisiete de junio, quien evadió su pregunta, continuó con otros temas y dio por concluida la sesión.

Por su parte, en la demanda del juicio de la ciudadanía reencauzada, añadió lo siguiente:

- El sometimiento a votación de su escrito es ilegal, pues su solicitud era de carácter meramente informativo, y las expresiones de *Guerra Cavazos* y *Ochoa Araujo* buscaron justificar que el asunto debía resolverse en la vía electoral porque el Cabildo había sido electo por la plataforma de *Morena*.
- En la sesión de treinta de junio, *Guerra Cavazos* ignoró por completo su solicitud y no dio respuesta, dándole la palabra a otro regidor, lo que obstaculiza sus funciones como regidora.
- Ante el temor fundado derivado de las amenazas informadas por vecinas y vecinos, presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, registrada con el número 99/2025-FDE.
- El actuar del Presidente Municipal, de las personas integrantes del Cabildo y de un regidor ha sido una conducta sistemática para entorpecer su función, tanto en su actuar como en sus expresiones; además, en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento, ambas sesiones,

"casualmente o no", no se transmitieron por completo o, al momento de hacer uso de la palabra, no se escucha el audio.

5.2. Defensa

Guerra Cavazos señaló que:

- Ha sido objeto de una campaña de denuncias infundadas de *VPRG*; la reversión de la carga probatoria se pretende aplicar de manera automática, cuando los hechos no ocurrieron en un espacio privado ni a solas con la *denunciante*.
- Desconoce, por no ser hechos propios, lo relativo a la presentación del escrito de dieciocho de junio, a su recepción tardía, a la comunicación hecha al Secretario y a la forma en que la *denunciante* se percató del cambio de comisiones.
- Es cierto que el veintisiete de junio se dio lectura al escrito, que señaló que la solicitud de crear un nuevo grupo dentro del Cabildo sería analizada y sometida a consulta del *Instituto Electoral* y que ello fue votado por la mayoría, pues el *PRI* no alcanzó el porcentaje mínimo para contar con representación; lo votado fue la creación del grupo y no su renuncia a *Morena*, que es un derecho personalísimo.
- Desconoce que personas funcionarias organizaran a vecinos en su contra y niega haber dado tal orden; niega categóricamente obstaculizar sus funciones, pues la *denunciante* sigue participando en el Cabildo y puede actuar como regidora independiente o de grupo minoritario.
- La denuncia es frívola y debe sobreseerse; ad cautelam, las expresiones y hechos carecen de connotación de género y, al tener la *denunciante* el carácter de regidora, le es exigible un umbral de tolerancia más alto frente a la crítica.

Escamilla García manifestó que:

- Niega los hechos previos por no ser propios; niega las expresiones en los términos y con el alcance que pretende la *denunciante*.
- Ad cautelam, las manifestaciones vertidas en el punto de asuntos generales, con motivo de la migración de bancada de una representante popular, constituyen debate político e ideológico inherente a la deliberación edilicia; la crítica al cambio de filiación —incluida la valoración del partido de destino o el calificativo de «traidora»— se dirige a una decisión política y sería idénticamente predicable de un varón que cambiara de grupo.
- Las expresiones no emplean lenguaje sexista ni estereotipos de género; la *denunciante* carece de prueba audiovisual, pues el propio *Instituto Electoral* constató la inexistencia de las transmisiones; solicita el sobreseimiento por frivolidad y, ad cautelam, la declaración de inexistencia.

Ochoa Araujo, Arturo de Jesús Tovar Mata, Gabriela Ivonne Moreno Núñez, Andrea Sofía Almaraz Treviño, Tania Cecilia Vanesa Contreras Cerda, Liberio Porfirio Hernández, Irma Penélope López Rangel, Teresa Michell Martínez Montejano y José Mario Cervantes Velázquez, en términos sustancialmente idénticos, adujeron que:

- Es improcedente la reversión automática de la carga probatoria; desconocen los hechos que no les son propios y aceptan que el

veintisiete de junio se dio lectura al escrito y se votó la consulta al *Instituto Electoral*, como decisión colegiada adoptada para dar certeza.

- El voto emitido en sesión de Cabildo no es susceptible de impugnarse ni de generar responsabilidad individual; la denuncia es frívola y, ad cautelam, no existe elemento de género alguno.

Luis Lauro Herrera Bernal señaló que la única conducta que se le atribuye es haber votado en la sesión de veintisiete de junio, lo cual reconoce, y negó lisa y llanamente haber participado en actos de intimidación.

6. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

6.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*. Entre ellas destacan las copias certificadas de las Actas número 26 y 27, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con fundamento en el artículo 98, fracciones XIII y XVI, de la *Ley de Gobierno Municipal*, así como las actas circunstanciadas levantadas por personal del *Instituto Electoral* investido de fe pública.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada su naturaleza, se consideran como documentales privadas en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como técnicas, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V, y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada su naturaleza, se considera como instrumental de actuaciones en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos primero y tercero, de la *Ley Electoral*.

En el caso particular, es preciso señalar que la valoración probatoria en asuntos de *VPRG* reviste una naturaleza especial. Ello se debe a que, cuando la parte denunciante alega la existencia de este tipo de violencia, las personas juzgadoras tienen la obligación de aplicar una perspectiva de género, lo cual

implica adoptar diversas acciones, entre ellas, reconocer un estándar diferenciado de valoración probatoria.

Así, al adminicular las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Ante ello, resulta una premisa incorrecta señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales, pues en este tipo de asuntos ello implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

Por otra parte, la *Sala Monterrey* ha detallado que, para examinar la acreditación de los hechos cuando se alega la comisión de *VPRG*, la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse sobre:[14]

i. La identificación del hecho concreto y las normas que lo prevén como ilícito;
ii. La identificación específica de cada prueba, con la posibilidad de admitirlas y valorarlas;
iii. La calificación y el valor que le da la ley o la jurisprudencia;
iv. La relación del contenido individual y específico de cada prueba tomado en cuenta para ser ponderado;
v. El valor o alcance probatorio específico, es decir, lo que a su juicio demuestra cada prueba y, sucesivamente, en una segunda fase;
vi. Determinar el valor conjunto de las pruebas, ya sea por la condición técnica que le da la ley al vincularlas, o bien, por el peso o crédito probatorio que tienen en conjunto como indicios, para lo cual debe ir sumando cada uno de los indicios que en su caso obtenga de esas pruebas;
vii. Tomar en cuenta el alcance del criterio de la carga probatoria, ya que si bien la doctrina prevé la posible reversión —supuestos en los cuales es indispensable hacer del conocimiento de la parte denunciada que le será aplicable el principio de la reversión de la carga probatoria a fin de que pueda operar válidamente— también es de considerarse un análisis distinto cuando la posible víctima acusa a otra persona por un hecho supuestamente ocurrido de manera documentada y con la participación de terceras personas, y no en un ámbito privado entre la víctima y las personas denunciadas; de manera que, finalmente,
viii. Se debe determinar si indiciariamente todo lo analizado y valorado puede constituir una prueba circunstancial, con la finalidad de revelar si la parte denunciada incurrió en una conducta constitutiva de violencia política en razón de género en contra de la mujer.

En el presente asunto, la mayoría de los hechos denunciados acontecieron en sesiones públicas del Cabildo, documentadas en actas certificadas, en grabaciones de audio remitidas por la propia *Secretaría del Ayuntamiento* y en una fe de hechos practicada por personal del *Instituto Electoral*, con la presencia de la totalidad de las personas integrantes del Ayuntamiento y de público

[14] SM-JDC-71/2023.

asistente. De ahí que, conforme al criterio referido, la acreditación de tales hechos no dependa de la reversión de la carga probatoria, sino de la valoración directa de la prueba documental, sin perjuicio del carácter preponderante que corresponde al dicho de la víctima respecto de aquellos aspectos que escapan a la documentación.

6.2. Cúmulo probatorio que obra en el expediente

Descripción	Tipo de prueba
Pruebas aportadas por la *denunciante*	
Escrito de queja de tres de julio y escrito de demanda del juicio de la ciudadanía JDC-5/2025 (reencauzado), con las direcciones electrónicas de la red social Facebook en ellos insertadas, relativas a las transmisiones en vivo de las sesiones de veintisiete y treinta de junio.	**Técnicas**
Tres imágenes insertadas en la demanda reencauzada y copia simple del escrito de cuatro de julio dirigido al *Instituto Electoral*, mediante el cual solicitó información sobre la consulta aprobada por el Cabildo.	**Técnicas y documental privada**
Copia certificada del expediente FEP-12/2025, que contiene la solicitud de fe de hechos de treinta de junio, el acta circunstanciada de la fe de hechos practicada en la segunda sesión ordinaria de Cabildo de esa fecha, el acta de inspección de dos enlaces electrónicos y los discos compactos respectivos.	**Documental pública**
Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*	
Acta circunstanciada de tres de julio, en la que se hizo constar el contenido del enlace aportado en la queja, consistente en la transmisión en vivo de la sesión de veintisiete de junio difundida en el perfil de la *denunciante*, cuyo video fue descargado y almacenado en disco compacto.	**Documental pública**
Oficio SA/MG/223/2025 de siete de julio, mediante el cual *Caballero Sánchez* remitió copia certificada de las convocatorias a las sesiones de veintisiete y treinta de junio, del punto de acuerdo por el cual se modifican las comisiones permanentes del Ayuntamiento y del Acta número 2 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, así como un disco compacto con los audios de ambas sesiones y dos videos; informó que la *denunciante* integró las comisiones de Hacienda Municipal, Igualdad de Género y Juventud, que actualmente integra la de Asuntos Religiosos y que el cambio obedeció al principio de paridad de género.	**Documental pública**
Actas circunstanciadas de nueve y once de julio, relativas a la inspección del disco compacto remitido por la *Secretaría del Ayuntamiento* (audio de la sesión de veintisiete de junio, con duración de cuarenta y dos minutos con veintinueve segundos, y audio de la sesión de treinta de junio, con duración de veintiún minutos con un segundo) y de las carpetas electrónicas de las convocatorias.	**Documental pública**
Oficio SA/MG/237/2025 de veintiocho de julio, mediante el cual *Caballero Sánchez* remitió copia certificada del escrito de la *denunciante* de dieciocho de junio, del oficio SA/MG/228/2025 por el que consultó al *Instituto Electoral* la viabilidad de la solicitud, de la contestación de once de julio dirigida a la *denunciante*, del oficio RH-402/2025 sobre remuneraciones y de	**Documental pública**

Descripción	Tipo de prueba
las Actas número 26 y 27 de las sesiones ordinarias de veintisiete y treinta de junio.	
Copia certificada del oficio IEEPCNL/SE/DJ/0941/2025 de veinticuatro de julio, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* dio respuesta a la consulta formulada por la *Secretaría del Ayuntamiento*.	**Documental pública**
Acta circunstanciada de veintiuno de agosto, en la que se hizo constar que los cuatro enlaces electrónicos aportados en la demanda reencauzada no se encontraban disponibles y que no se localizaron las transmisiones de las sesiones en el perfil de la *denunciante* ni en el del Gobierno de *García*; acta circunstanciada de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, en el mismo sentido.	**Documental pública**
Oficio SA/MG/120/2026 de trece de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual *Caballero Sánchez* informó el horario de la Oficialía de Partes, la recepción inmediata de documentos, la imposibilidad de remitir las videograbaciones de las cámaras de seguridad del dieciocho de junio y que la modificación de comisiones se aprobó por acuerdo de Cabildo.	**Documental pública**
Oficio DMPFDE-35/2026 de ocho de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales informó la existencia de la carpeta de investigación 05/2025-UIFEDE01, iniciada con motivo de la denuncia 99/2025-FEDE, sin proporcionar su contenido por encontrarse reservado.	**Documental pública**
Oficio SA/MG/254/2026 de tres de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el cual la *Secretaría del Ayuntamiento* informó que las transmisiones en vivo corresponden a la Dirección General de Comunicación Social, que no existe una persona designada para realizarlas y que no se conservan los archivos audiovisuales; y acta circunstanciada de once de septiembre de dos mil veintiséis sobre las políticas de almacenamiento de transmisiones en vivo de la plataforma Facebook.	**Documental pública**

6.3. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- Las calidades de *Guerra Cavazos*, *Caballero Sánchez*, *Ochoa Araujo*, Arturo de Jesús Tovar Mata y de las trece regidurías denunciadas como Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndica Primera, Síndico Segundo y regidoras y regidores de *García*, respectivamente, así como la calidad de la *denunciante* como Séptima Regidora del mismo municipio, electa en la planilla postulada por *Morena*.[15]
- El dieciocho de junio, la *denunciante* presentó ante la *Secretaría del Ayuntamiento* un escrito en el que comunicó su decisión irrevocable de separarse del grupo político de *Morena* al interior del Cabildo, solicitó que se registrara su adhesión formal al grupo edilicio del *PRI* y pidió que el escrito se turnara al Cabildo en la próxima sesión ordinaria para que

[15] Se desprende de la integración del Ayuntamiento informada en el oficio IEEPCNL/SE/DJ/0941/2025 (Cuaderno Accesorio 1, fojas 433 a 442) y de las listas de asistencia de las Actas número 26 y 27 (Cuaderno Accesorio 1, fojas 220 a 240).

quedara asentado en actas.[16]

- El veintiséis de junio se convocó a la primera sesión ordinaria del mes, en cuyo orden del día se incluyó el punto de acuerdo por el cual se modifican las comisiones permanentes del Ayuntamiento; conforme a dicho punto de acuerdo, propuesto por *Guerra Cavazos* e invocando el principio de paridad de género, la *denunciante* dejó de integrar las comisiones de Hacienda Municipal, Igualdad de Género y Juventud y pasó a integrar, como vocal, la Comisión de Asuntos Religiosos.[17]
- El veintisiete de junio se celebró la sesión ordinaria de Cabildo (Acta número 26), de las dieciséis horas con tres minutos a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, en el Museo del Antiguo Palacio Municipal, con la asistencia de las diecisiete personas integrantes del Ayuntamiento. En el punto 5.2, la *denunciante* exigió una fundamentación clara y precisa sobre las razones de la modificación de las comisiones, preguntó si respondía a una represalia política e informó haber sido bloqueada de la página oficial del Presidente Municipal; tras las intervenciones de los regidores Juan Ángel Arriaga Cerda y René García Beltrán en el mismo sentido, *Guerra Cavazos* sometió el punto a votación sin dar respuesta a lo planteado, y fue aprobado por doce votos a favor, cuatro abstenciones y uno en contra.[18]
- En el punto de asuntos generales de esa sesión, el Secretario del Ayuntamiento dio lectura al escrito de la *denunciante*; *Guerra Cavazos* propuso remitirlo al *Instituto Electoral* para que opinara sobre la viabilidad de crear un grupo del *PRI*; la regidora Irma Penélope López Rangel opinó que tales escritos son informativos; *Ochoa Araujo* manifestó que en *García* "no hay ninguna representación del revolucionario institucional", que no obtuvo "ni siquiera la votación para un regidor", que se pretendía formar "un grupo o fracción de algo inexistente" y que ello le parecía "un poco descabellado"; *Guerra Cavazos* señaló que, a diferencia del Congreso, en el Cabildo no existen grupos formalmente establecidos y que su nombramiento señala que es presidente municipal por determinado partido; el regidor René García Beltrán preguntó si al votar no se iba contra la decisión personal de la regidora; y la propuesta fue aprobada por once votos a favor y seis abstenciones. Concedido el uso de la voz a la *denunciante*, ésta indicó: "Pueden continuar con el siguiente".[19]
- A continuación, *Escamilla García* pronunció la intervención que se transcribe en el apartado 7.2.4 de esta sentencia, en la que, al referirse a "una compañera que llegó bajo el proyecto de Morena" y "decidió separarse de este movimiento que la llevó al cargo", caracterizó al *PRI* como el partido del sesenta y ocho, del "halconazo", de Aguas Blancas "donde el Estado asesinó campesinos", de la "Guerra Sucia" y "que mató a Colosio", atribuyó la separación a que "aquí no se permitió proteger a un funcionario que no cumplió con su responsabilidad" y concluyó que en esa administración "no se miente, no se roba y no se traiciona". Enseguida, *Guerra Cavazos* pidió "no salirnos de la línea del respeto" y sometió a votación continuar únicamente con las intervenciones ya enlistadas, lo que se aprobó por diez votos a favor y siete abstenciones.[20]

[16] Cuaderno Accesorio 1, foja 415.
[17] Cuaderno Accesorio 1, fojas 28 a 71.
[18] Cuaderno Accesorio 1, fojas 72 a 89.
[19] Cuaderno Accesorio 1, fojas 72 a 89.
[20] Cuaderno Accesorio 1, fojas 228 a 236.

- El treinta de junio se celebró la segunda sesión ordinaria del mes (Acta número 27), de las diecisiete horas con ocho minutos a las diecisiete horas con veintiocho minutos, en el parque de la colonia Paraje San José, con la asistencia de dieciséis personas integrantes del Ayuntamiento y de aproximadamente setenta ciudadanas y ciudadanos. En el punto de asuntos generales, la *denunciante* solicitó a *Guerra Cavazos* informar el estatus del documento que presentó el dieciocho de junio, si ya había sido analizado por su equipo jurídico o remitido al *Instituto Electoral*, y en qué momento se reconocería el grupo de regidurías que pretendía conformar; *Guerra Cavazos* respondió "Muy bien. Adelante, compañero Regidor Luis Lauro", concedió el uso de la voz a los regidores Luis Lauro Herrera Bernal y René García Beltrán, expuso cuatro comentarios sobre obras y programas municipales y clausuró la sesión sin pronunciarse sobre lo solicitado.[21]
- Personal del *Instituto Electoral* investido de fe pública, presente en la sesión de treinta de junio a solicitud de la *denunciante* y del representante del *PRI*, hizo constar que la sesión inició con retraso del Presidente Municipal, que la *denunciante* formuló el planteamiento referido, que "el alcalde no hizo comentario alguno sobre lo expuesto" y que "en ningún momento se vio acto alguno por parte de vecinos de la zona u otra persona en el lugar, que intimidaran o hicieran algún acto de molestia a la misma o poniendo en riesgo su integridad".[22]
- El ocho de julio, la *Secretaría del Ayuntamiento* formuló al *Instituto Electoral* la consulta aprobada por el Cabildo, en la que afirmó que en el Cabildo "NO EXISTE grupo edilicio del Partido Revolucionario Institucional" y que los derechos político-electorales de la regidora habían sido respetados; el once de julio, *Caballero Sánchez* dio contestación por escrito a la *denunciante*, en el sentido de que se le tenía por renunciando al grupo político de *Morena* y de que su adhesión al *PRI* quedaba sujeta al resultado de la consulta, escrito que le fue notificado en su domicilio; y el veinticuatro de julio, el *Instituto Electoral* respondió que carece de atribuciones para determinar lo que corresponde, por concernir a la soberanía municipal, y que los Cabildos tienen la obligación de tutelar los derechos político-electorales de sus integrantes, entre ellos el ejercicio del cargo con independencia de las líneas partidistas[23].
- La Oficialía de Partes de la *Secretaría del Ayuntamiento* opera de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas, la recepción de documentos se realiza de manera inmediata y no se conservan las videograbaciones de las cámaras de seguridad del dieciocho de junio; asimismo, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales inició la carpeta de investigación 05/2025-UIFEDE01 con motivo de la denuncia presentada por la *denunciante* el treinta de junio, cuyo contenido se encuentra reservado.[24]
- Las transmisiones en vivo de ambas sesiones no se encontraban disponibles en los enlaces aportados ni en los perfiles de Facebook de la *denunciante* y del Gobierno de *García* al veintiuno de agosto ni al cuatro de marzo de dos mil veintiséis; el Ayuntamiento no conserva los archivos audiovisuales y el área responsable de las transmisiones es la Dirección General de Comunicación Social, sin que exista una persona

[21] Cuaderno Accesorio 1, fojas 220 a 227.
[22] Cuaderno Accesorio 1, fojas 136 a 139.
[23] Cuaderno Accesorio 1, fojas 217 a 219 y oficio IEEPCNL/SEIDJ/0941/2025, de 24 de julio de 2025.
[24] Cuaderno Accesorio 1, fojas 1749 a 1750.

específicamente designada para realizarlas.[25]

7. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si se actualiza la infracción objeto del presente procedimiento, consistente en la comisión de conductas relativas a la *VPRG* o, en su caso, si los hechos acreditados configuran una diversa afectación a los derechos político-electorales de la *denunciante*.

Para ello, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

7.1. Marco normativo de la VPRG

7.1.1. Tipificación de la VPRG

A partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley General de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *Ley General*, la *VPRG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; y que la violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la *Ley General de Acceso* y ser ejercida, entre otros, por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo o personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*, la *VPRG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; b) ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; c) limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; d) obstaculizar los derechos de asociación o afiliación política; e) amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres con el objeto de inducir su renuncia al cargo; y f) cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, que afecte sus derechos políticos electorales[26].

[25] Cuaderno Accesorio 1, fojas 386 a 393.

[26] **ARTÍCULO 20 Ter. -** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública

Es importante señalar que la *Sala Monterrey* ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPRG*, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**[27].

A nivel local, el artículo 6 de la *Ley Electoral* establece que la *VPRG* consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público, teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos; precisa que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y que puede ser perpetrada, entre otros, por colegas de trabajo.

7.1.2. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPRG

La *Sala Monterrey*[28] ha considerado que, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPRG*, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un **primer nivel de análisis**, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como **segundo paso**, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPRG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político

o limitar o anular sus derechos; [...] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[27] Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021.

[28] Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020. Incluso, la *Sala Monterrey* ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con *VPRG*, como se hizo al resolver los expedientes SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023

electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPRG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPRG*. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**[29]:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular[30].

2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de la *Sala Monterrey* que, a partir de la reforma de dos mil veinte, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de *VPRG* **únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **jurisprudencia 21/2018.**

La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley General de Acceso*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la *Ley Electoral*) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

7.1.3. Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera

[29] De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.
[30] Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos[31]:

i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por *cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes* de la controversia;

ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y,

v. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso[32].

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia, no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión; es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas

[31] De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

[32] Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Además, la *Sala Superior* ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de *VPRG*, aplica la **reversión de la carga de la prueba**, lo que implica en ciertos casos no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y, así impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar[33].

Lo anterior, ha sido recogido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS, en el sentido de que resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, **cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance**.

En ese tenor, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, **cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria**.

7.1.4. La *VP* que no es en razón de género no implica impunidad

La *Sala Monterrey* ha determinado que, en el caso de que la *VP* no sea en razón de género, ello no implica que exista impunidad, pues los órganos que conozcan de las violaciones deberán proceder a analizar la *VP* y, en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y asuma las medidas especiales o de reparación que considere.[34]

7.1.5. Obstaculización, negación o anulación de un derecho político, VP y VPRG

La obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho se da, según la intensidad, por las conductas que impiden a las personas, con independencia de su intencionalidad, el ejercicio de un derecho político-electoral.

[33] Véanse las sentencias SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y acumulado y SUP-REC-102/2020

[34] Véanse, entre otras, las sentencias SM-JDC-53/2024 y acumulados y SM-JDC-438/2024.

La *VP*, reconocida por la *Sala Superior*,[35] se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.[36]

Esto es, la *VP* es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana. En ese sentido, la *VP* no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues involucra relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y de quien la resiente.[37]

La *VPRG* se actualiza bajo las condiciones anteriores, pero con la finalidad de afectar el ejercicio del derecho político y la dignidad de una persona por el hecho de ser mujer.

Así, básicamente, existen tres figuras distintas: la obstaculización del cargo, la *VP* y la *VPRG*.

7.1.6. Libertad de expresión y debate político en los órganos colegiados

La *Sala Superior* ha sostenido que, en el debate político, la libertad de expresión goza de una protección reforzada, de modo que las expresiones ríspidas, vehementes o incluso ofensivas, propias de la confrontación de ideas entre actores políticos, se encuentran amparadas por el derecho, siempre que no se traduzcan en manifestaciones que, con base en estereotipos de género, denigren o descalifiquen a una mujer por el hecho de serlo.[38]

En ese contexto, las personas servidoras públicas electas están sujetas a un umbral de tolerancia más amplio frente a la crítica de su actuación política.

Para identificar cuándo se está en presencia de un uso sexista o estereotipado del lenguaje, la *Sala Superior* ha establecido una metodología de análisis que consiste en responder: cuál es el contexto en el que se emitió el mensaje; cuáles son las expresiones objeto de análisis; cuál es la semántica de las palabras; cuál es el sentido del mensaje; y cuál es la intención del mensaje.[39]

[35] Esto, porque aun cuando en la ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una persona.

[36] SUP-REC-61/2020.

[37] Tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* identificada con la clave 1a./J. 22/2016, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

[38] SUP-REP-657/2022 y acumulados; y SUP-REP-512/2022.

[39] Jurisprudencia 22/2024, de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.

7.1.7. Atribuciones de las regidurías en Nuevo León

El artículo 115, primer párrafo, de la *Constitución Federal* establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I, del referido precepto, se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, los artículos 166 y 167 de la *Constitución Local*, prevén que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, integrado por la presidencia municipal, las sindicaturas y las regidurías, bajo un mecanismo de elección directa.

A su vez, el artículo 36, de la *Ley de Gobierno Municipal,* señala las atribuciones de las **regidurías**, entre las cuales destacan la de vigilar la correcta observancia de las disposiciones aplicables, participar en las sesiones del Ayuntamiento, proponer la modificación de la normativa municipal, contar con información de la situación del Ayuntamiento y de la administración municipal, entre otras.

De lo anterior, se concluye que los Ayuntamientos son órganos colegiados, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas **atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del Ayuntamiento.**

7.2. Caso concreto

Sentado lo anterior, corresponde el estudio de fondo, para lo cual se empleará la metodología establecida por la *Sala Monterrey*.

7.2.1. Asimetría de poder

En los casos de *VPRG*, uno de los elementos importantes para analizar con perspectiva de género es la identificación de una relación de poder asimétrica entre la persona denunciante (generalmente una mujer en condición de vulnerabilidad institucional o simbólica) y la parte denunciada (instituciones, personas o actores con capacidad de decisión, control o subordinación sobre ella).

En el presente asunto, este Tribunal Electoral considera que **sí existe una asimetría** entre la *denunciante* y *Guerra Cavazos* pues, este último, como Presidente Municipal, cuenta con facultades de dirección y mando sobre la administración pública municipal, preside y conduce las sesiones del Cabildo, concede el uso de la voz, somete los asuntos a votación y propone la integración y modificación de las comisiones, de modo que concentra la capacidad de decidir en qué momento y bajo qué condiciones las regidurías ejercen sus atribuciones deliberativas.[40]

En cambio, la *denunciante*, como regidora, carece de esas atribuciones, al integrar un órgano colegiado de vigilancia y auxilio del Ayuntamiento, teniendo,

[40] Artículos 35, apartado A, fracciones I, II y VII, de la *Ley de Gobierno Municipal*, y 11, fracción VIII, del *Reglamento Interior*.

entre otras atribuciones, solicitar el uso de la voz a la Presidencia, integrar las comisiones que le asigne el Ayuntamiento y participar en las sesiones con voz y voto.

Por su parte, se estima que **no existe una asimetría** entre la *denunciante* y *Caballero Sánchez* pues, como Secretario del Ayuntamiento, únicamente tenía *funciones ejecutivas y de apoyo respecto de las actuaciones del propio Cabildo*, entre ellas la recepción de los documentos dirigidos al órgano colegiado y la certificación de sus actas.[41] Y si bien este Tribunal ha reconocido una asimetría de poder entre las regidurías y la Secretaría del Ayuntamiento en diversos procedimientos, ello ha respondido a las facultades diferenciadas que poseen esas figuras respecto de la convocatoria a las sesiones de Cabildo, situación que posee naturaleza distinta a los hechos controvertidos en este asunto, en los que la actuación atribuida al Secretario se limita a la recepción y trámite de un escrito.

Tampoco se acredita una asimetría entre la *denunciante* y *Escamilla García*, ni respecto del resto de las regidurías denunciadas, ya que cuentan con el mismo cargo, derechos y obligaciones y, por tanto, no existe una relación de subordinación.[42]

Finalmente, **no se acredita la asimetría** entre la *denunciante* y *Ochoa Araujo* ni Arturo de Jesús Tovar Mata pues, si bien los cargos de sindicatura y regiduría tienen funciones distintas, lo cierto es que la regidora tiene derecho a participar en las sesiones del Ayuntamiento con voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones, además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, **mismo derecho que corresponde a las sindicaturas denunciadas.**

No obstante, debe puntualizarse que la *Sala Superior* ha sostenido que, si bien las asimetrías de poder resultan relevantes para analizar los casos con perspectiva de género, dicha circunstancia por sí sola no determina necesariamente un impacto diferenciado de las conductas u omisiones denunciadas; en consecuencia, **la mera existencia de una asimetría jerárquica no actualiza automáticamente el elemento de género,** sino que debe ser objeto de ponderación al momento de realizar el análisis de fondo.[43]

7.2.2. Primer nivel de análisis: estudio individualizado de las conductas

Así las cosas, corresponde el estudio individualizado de las conductas, para determinar su naturaleza y características específicas propias, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, los actos denunciados son susceptibles de obstaculizar o lesionar un derecho político-electoral.

Bajo esa lógica, en cada caso se analizará: i) si los hechos denunciados se encuentran acreditados, en los términos de la queja; y, ii) si son susceptibles de incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la *denunciante*.

A) Tardanza en la recepción del escrito de dieciocho de junio en la Oficialía de Partes

La *denunciante* sostiene que, el dieciocho de junio, se presentó personalmente

[41] Artículo 98 de la *Ley de Gobierno Municipal*.
[42] Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-92/2023.
[43] Conforme a lo resuelto en el expediente SUP-REC-325/2023.

en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de *García* a entregar el escrito mediante el cual comunicó su separación del grupo edilicio de *Morena*, y que éste le fue recibido después de aproximadamente una hora y media.

Para este Tribunal Electoral, el hecho, en los términos en que fue planteado, **no se encuentra acreditado**.

En efecto, la única fuente de conocimiento sobre la tardanza es la narración de la propia *denunciante*, la cual no precisa las circunstancias de la supuesta demora, la persona que la habría provocado ni las razones que se le hubieran expresado. En contraste, obra en autos la copia certificada del escrito, con la constancia de haber sido recibido el mismo dieciocho de junio, así como la contestación de once de julio, en la que la *Secretaría del Ayuntamiento* reconoció expresamente que en esa fecha "se recibió oficio de su parte".[44] A ello se suma el informe rendido por dicha Secretaría en el sentido de que la Oficialía de Partes opera de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas y de que la recepción de documentos se realiza de manera inmediata.[45]

Ahora bien, con perspectiva de género, esta autoridad advierte que la *denunciante* se encontraba en una posición de desventaja probatoria respecto de lo ocurrido al interior de una oficina pública, pues es el propio Ayuntamiento quien controla las cámaras de seguridad y los registros de recepción. Sin embargo, la autoridad sustanciadora agotó esa línea de investigación al requerir las videograbaciones del dieciocho de junio, sin que se conservaran, de manera que no existe en autos elemento alguno, ni siquiera indiciario, que permita corroborar la demora, su duración o su atribución a una persona determinada.

Con independencia de lo anterior, aun en el supuesto de tener por cierta la espera de una hora y media, tal circunstancia, por sí misma y sin ningún elemento adicional (como una negativa de recepción, la imposición de condiciones o la emisión de expresiones hacia la *denunciante*), no resulta susceptible de obstaculizar el ejercicio de un derecho político-electoral, pues el escrito fue recibido ese mismo día, fue leído en la sesión ordinaria inmediata, tal como lo solicitó, y fue objeto de respuesta escrita.

De ahí que la conducta **no supere este primer nivel de análisis**.

B) Amenazas y organización de vecinas y vecinos para hostigar a la denunciante

La *denunciante* refirió que, en los días posteriores a la sesión de veintisiete de junio, diversos vecinos le expresaron que personas funcionarias del municipio estaban organizando a vecinas y vecinos para que hablaran en su contra y la molestaran en las sesiones de Cabildo que se celebran en las colonias, lo que le generó temor por su integridad y la llevó a solicitar la fe de hechos de la sesión de treinta de junio y a presentar una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Este Tribunal Electoral considera que el hecho **no se encuentra acreditado**.

Ciertamente, en los asuntos de *VPRG* la declaración de la víctima tiene un carácter preponderante y no puede exigírsele un estándar probatorio imposible. Sin embargo, en el caso, la narración de la *denunciante* no describe un hecho

[44] Cuaderno Accesorio 1, fojas 218 a 219.
[45] Oficio SA/MG/120/2026, Cuaderno Accesorio 1, fojas 583 a 587.

que ella haya presenciado, sino lo que terceras personas no identificadas le habrían comunicado; tampoco señala a qué personas funcionarias atribuye la organización de los vecinos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido.

En ese sentido, no se trata de un suceso de realización oculta entre la víctima y su agresor, *sino de un hecho que, de haber existido, se habría materializado en* un espacio público y frente a una pluralidad de personas.

Precisamente para documentarlo, la propia *denunciante* solicitó al *Instituto Electoral* que diera fe de los hechos de la sesión de treinta de junio, celebrada en el parque de la colonia Paraje San José con la asistencia de aproximadamente setenta personas. Pues bien, el personal investido de fe pública hizo constar que "en ningún momento se vio acto alguno por parte de vecinos de la zona u otra persona en el lugar, que intimidaran o hicieran algún acto de molestia a la misma o poniendo en riesgo su integridad".[46] En el mismo sentido, el Acta número 27 y el audio de la sesión no registran interrupción, abucheo o manifestación alguna del público durante la intervención de la *denunciante*.

Por su parte, la existencia de la carpeta de investigación 05/2025-UIFEDE01 únicamente acredita que la *denunciante* presentó una denuncia penal, pero no el contenido de los hechos denunciados ni su veracidad, pues la propia Fiscalía informó que la información se encuentra reservada.[47] Además, *Guerra Cavazos* negó categóricamente haber ordenado o conocido la organización de vecinos en contra de la *denunciante*, sin que exista indicio en contrario.

En las anotadas condiciones, no es posible tener por demostrada la existencia de amenazas o de una estrategia de hostigamiento vecinal, por lo que la conducta **no supera este primer nivel de análisis**, sin perjuicio de reconocer que el temor manifestado por la *denunciante* fue atendido en su momento por la *Comisión de Quejas* mediante la orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-3/2025.

C) Falta de transmisión íntegra de las sesiones en la página de Facebook del Ayuntamiento

En la demanda reencauzada, la *denunciante* señaló que, en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento, las sesiones de veintisiete y treinta de junio "casualmente o no" no se transmitieron por completo o, al momento de hacer uso de la palabra, no se escuchaba el audio, lo que vinculó con una conducta sistemática para entorpecer su función.

A juicio de este Tribunal Electoral, el hecho **no se encuentra acreditado**.

En primer lugar, los cuatro enlaces electrónicos aportados no se encontraban disponibles al veintiuno de agosto, y las transmisiones tampoco se localizaron en los perfiles de la *denunciante* ni del Gobierno de *García* al cuatro de marzo de dos mil veintiséis, según las actas circunstanciadas levantadas por la *Dirección Jurídica*.[48] Por tanto, no existe constancia del contenido de las transmisiones oficiales, de su duración ni de las supuestas fallas de audio.

[46] Acta circunstanciada de treinta de junio, expediente FEP-12/2025.
[47] Oficio DMPFDE-35/2026, Cuaderno Accesorio 2, fojas 1749 a 1750.
[48] Cuaderno Accesorio 1, fojas 386 a 394 y 566 a 569.

En segundo lugar, en cumplimiento al acuerdo plenario de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora agotó la línea de investigación correspondiente: la *Secretaría del Ayuntamiento* informó que el Ayuntamiento no conserva los archivos audiovisuales, que el área encargada de las transmisiones es la Dirección General de Comunicación Social y que no existe una persona específicamente designada para realizarlas; y, prevenida la *denunciante* para que precisara a quién atribuía el hecho, omitió hacerlo.[49]

En este punto conviene precisar que la reversión de la carga probatoria tampoco conduce a un resultado distinto. Si bien la información sobre las transmisiones se encontraba en poder del Ayuntamiento (lo que coloca a la *denunciante* en desventaja), la figura no releva a la autoridad de identificar a la persona a quien se atribuye la conducta, pues la responsabilidad en el procedimiento sancionador es de carácter personal. En el caso, ninguna de las partes denunciadas tiene a su cargo la realización de las transmisiones, y la *denunciante* no vinculó el hecho con una orden o instrucción de *Guerra Cavazos* o de alguna otra persona emplazada.

Por tanto, la conducta **no supera el primer nivel de análisis**.

D) Expresiones de Guerra Cavazos y Ochoa Araujo en la sesión de veintisiete de junio

La *denunciante* atribuye a *Guerra Cavazos* y a *Ochoa Araujo* haber manifestado, al deliberar sobre su escrito de dieciocho de junio, que se sometía a votación porque "no existe un grupo de regidores del PRI", que su constancia establecía que había llegado por *Morena* y que lo pretendido era "descabellado», con la intención de justificar la remisión del asunto al *Instituto Electoral*.

Las expresiones **se tienen por acreditadas**, al encontrarse asentadas en el Acta número 26, documental pública que constituye el medio idóneo para acreditar su existencia y contenido, y al estar registradas en el audio de la sesión.[50] En específico, *Ochoa Araujo* manifestó que en *García* "no hay ninguna representación del revolucionario institucional", que ese partido no obtuvo "ni siquiera la votación para un regidor", que se pretendía formar "un grupo o fracción de algo inexistente" y que ello le parecía "un poco descabellado"; por su parte, *Guerra Cavazos* señaló que, a diferencia del Congreso, en el Cabildo no existen grupos formalmente establecidos y que su propio nombramiento señala que es presidente municipal por determinado partido.

Sin embargo, de un análisis integral del acta, es posible advertir que tales manifestaciones se produjeron en el curso de la deliberación de un punto sometido a la consideración del Cabildo (la remisión del escrito al *Instituto Electoral*) que versaron sobre la viabilidad jurídica de reconocer un grupo edilicio de un partido que no alcanzó regidurías de representación proporcional, y que fueron contestadas en la propia sesión por las regidurías Irma Penélope López Rangel y René García Beltrán, quienes expresaron puntos de vista contrarios.

En ese sentido, las expresiones corresponden a opiniones sobre una cuestión de organización interna del Ayuntamiento, cuya validez fue excluida de la materia de este procedimiento en el apartado 4 de esta sentencia, y se dirigieron a la propuesta y no a la persona de la *denunciante*. Por ende, el calificativo

[49] Cuaderno Accesorio 4, fojas 2803-2810
[50] Cuaderno Accesorio 1, fojas 228 a 240.

"descabellado", aunque enfático, se predicó de la pretensión de formar "un grupo o fracción de algo inexistente" y no de las cualidades de quien la formuló. Por tanto, aun a partir de su sola afirmación, no tuvieron como objeto o resultado restringir, obstaculizar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la *denunciante*, de manera que **no superan este primer nivel de análisis**.

Lo mismo ocurre con la circunstancia de que, en el punto 5.2 de esa sesión, *Guerra Cavazos* sometiera a votación la modificación de las comisiones sin responder a la pregunta de la *denunciante* sobre los motivos de la decisión, pues tal cuestión es inescindible del acto de autoorganización respecto del cual se decretó el sobreseimiento y, en todo caso, el acta revela que el mismo tratamiento recibieron los cuestionamientos formulados en idéntico sentido por los regidores Juan Ángel Arriaga Cerda y René García Beltrán.[51] Esta circunstancia será retomada, como contexto, en el tercer nivel de análisis.

E) Expresiones de Escamilla García en la sesión de veintisiete de junio

La *denunciante* sostiene que, en el punto de asuntos generales de la sesión de veintisiete de junio, *Escamilla García* manifestó que ella se estaba yendo a un partido donde roban y matan, que en su partido no se permitían ese tipo de actos y que fue una traidora, con lo cual pretendió menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político-electorales.

Escamilla García negó las expresiones "en los términos y con el alcance" que pretende la *denunciante*, y adujo que, en todo caso, se encuentran amparadas por la libertad de expresión en el debate político.

Para este Tribunal Electoral, la intervención **se encuentra acreditada**, pues consta en el Acta número 26, documental pública con valor probatorio pleno, y en el audio de la sesión remitido por la *Secretaría del Ayuntamiento*, cuyo contenido coincide con la transmisión en vivo difundida por la *denunciante* y descargada por la *Dirección Jurídica.* La negativa del denunciado, por lo demás, no se refiere a la existencia de la intervención, sino a la interpretación que de ella hace la *denunciante*; de ahí que, para efectos de este procedimiento, se analizarán las expresiones en los términos exactos en que quedaron asentadas en el acta, las cuales se transcriben en el apartado 7.2.4 de esta sentencia.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la intervención no contiene literalmente las frases "roban y matan" ni "traidora", sí caracteriza al partido al que la *denunciante* decidió adherirse como aquel "que mató a Colosio" y en cuyo gobierno "el Estado asesinó campesinos", y concluye que en esa administración "no se miente, no se roba y no se traiciona", de modo que la síntesis realizada por la *denunciante* en su queja corresponde, en lo sustancial, al sentido de lo expresado.

Expuesto lo anterior, **sin prejuzgar sobre la actualización de *VPRG***, es posible advertir que los hechos acreditados se ubican en el ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales de la *denunciante*, en tanto las expresiones fueron emitidas en una sesión pública del Cabildo, con motivo de la decisión que adoptó en ejercicio de su libertad de asociación y de su cargo, y ante la ciudadanía asistente. Ello justifica continuar con el estudio de los siguientes

[51] Cuaderno Accesorio 1, fojas 305 a 311.

niveles **respecto de esta conducta**.

F) Omisión de Guerra Cavazos de responder el planteamiento formulado en la sesión de treinta de junio

La *denunciante* refiere que, en la sesión de treinta de junio, preguntó a *Guerra Cavazos* sobre el estado que guardaba la solicitud que se puso a votación el veintisiete de junio, y que éste evadió su pregunta, concedió el uso de la voz a otro regidor, continuó con otros temas y dio por concluida la sesión.

Guerra Cavazos no controvirtió el contenido del acta; se limitó a negar que obstaculice las funciones de la *denunciante*, pues ésta sigue participando en el Cabildo.

La conducta **se encuentra acreditada**. Del Acta número 27 y del audio de la sesión se desprende que, en el punto de asuntos generales, la *denunciante* solicitó expresamente conocer el estatus del documento que presentó el dieciocho de junio, si ya había sido analizado por el equipo jurídico o remitido al organismo público electoral, y en qué momento se reconocería el grupo de regidurías que pretendía conformar; que *Guerra Cavazos* respondió únicamente: "Muy bien. Adelante, compañero Regidor Luis Lauro"; que, tras las intervenciones de los regidores Luis Lauro Herrera Bernal y René García Beltrán, expuso cuatro comentarios sobre el Garcibus, el tren de pavimentación, el C4 y el sorteo de plazas; y que clausuró la sesión sin pronunciarse sobre lo solicitado.[52] Lo anterior fue corroborado por el personal del *Instituto Electoral* presente en la sesión, quien asentó que "el alcalde no hizo comentario alguno sobre lo expuesto".

Así, a partir de su sola afirmación, el hecho acreditado sí es susceptible de obstaculizar el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, que corresponde a la *denunciante* como regidora, pues la posibilidad de formular planteamientos ante el órgano colegiado y de obtener una respuesta institucional sobre asuntos vinculados con el ejercicio del cargo constituye una condición necesaria para el adecuado desarrollo de la función representativa, y la pregunta versaba, precisamente, sobre el trámite de una gestión que la propia *denunciante* había presentado y que el Cabildo había decidido remitir al *Instituto Electoral*. Por ello, procede continuar con los siguientes niveles de análisis.

G) Conductas atribuidas a Caballero Sánchez

Además de la tardanza en la recepción del escrito, analizada en el inciso A), la *denunciante* señaló que comunicó a *Caballero Sánchez* su voluntad de que se registrara su adhesión formal al grupo edilicio del *PRI*.

Al respecto, está acreditado que el Secretario del Ayuntamiento recibió el escrito el dieciocho de junio, lo turnó al Cabildo para su lectura en la sesión ordinaria inmediata, tal como lo pidió la *denunciante*, formuló la consulta al *Instituto Electoral* aprobada por el Cabildo y dio contestación por escrito a la *denunciante* el once de julio, en la que le informó que se le tenía por renunciando al grupo político de *Morena* y que su adhesión al *PRI* quedaba sujeta al resultado de la consulta.

De lo anterior no se advierte omisión, retraso injustificado ni actuación alguna que, aun a partir de su sola afirmación, sea susceptible de obstaculizar el

[52] Cuaderno Accesorio 1, fojas 170 a 183.

ejercicio del cargo de la *denunciante*, pues la determinación de no registrar de inmediato su adhesión al *PRI* derivó de un acuerdo del Cabildo que, como se razonó en el apartado 4, constituye un acto de autoorganización ajeno a la materia de este procedimiento. En consecuencia, respecto de *Caballero Sánchez* **no se supera el primer nivel de análisis**.

H) Conductas atribuidas al resto de las personas integrantes del Ayuntamiento

Por último, en la demanda reencauzada se atribuyó a la totalidad de las personas integrantes del Cabildo una conducta sistemática para entorpecer la función de la *denunciante*, "tanto en su actuar como en sus expresiones".

Sin embargo, del Acta número 26 se desprende que la participación de Arturo de Jesús Tovar Mata, Ma. de Jesús Luna Ruíz, Juan Ángel Arriaga Cerda, Gabriela Ivonne Moreno Núñez, José Mario Cervantes Velázquez, Andrea Sofía Almaraz Treviño, Luis Lauro Herrera Bernal, Tania Cecilia Vanesa Contreras Cerda, Liberio Porfirio Hernández, Irma Penélope López Rangel, Teresa Michell Martínez Montejano, Diana Luisa Adame Castillo y René García Beltrán se limitó a la emisión de su voto (a favor o en abstención) respecto de la modificación de las comisiones y de la remisión del escrito al *Instituto Electoral*, sin que la *denunciante* les atribuya expresión o acto concreto alguno. Incluso, los regidores Arriaga Cerda y García Beltrán intervinieron para respaldar su exigencia de fundamentación, y la regidora López Rangel sostuvo que los escritos como el suyo son meramente informativos.

El voto emitido por las personas integrantes de un órgano colegiado, en ejercicio de la función deliberativa que les es propia y respecto de actos cuya validez no puede ser revisada en esta vía, no constituye, **en el caso concreto**, una conducta susceptible de obstaculizar los derechos político-electorales de otra integrante del mismo órgano.

Por tanto, respecto de estas personas **no se supera el primer nivel de análisis**.

I) Síntesis de los hechos acreditados

Ante la multiplicidad de conductas denunciadas, se estima necesario realizar una síntesis de aquellas que se estimaron acreditadas y susceptibles de incidir en los derechos político-electorales de la *denunciante*, así como de las personas que tuvieron participación en ellas.

Conducta acreditada	Persona involucrada
Expresiones vertidas en el punto de asuntos generales de la sesión ordinaria de Cabildo de veintisiete de junio, con motivo de la separación de la *denunciante* del grupo edilicio de *Morena*.	*Escamilla García*
Omisión de dar respuesta, durante la sesión ordinaria de Cabildo de treinta de junio, al planteamiento formulado por la *denunciante* sobre el estado que guardaba su escrito de dieciocho de junio.	*Guerra Cavazos*

Así, se reitera que, sin prejuzgar sobre la posible existencia de *VPRG*, de manera preliminar, se advierte que los hechos acreditados podrían quedar comprendidos dentro de los supuestos establecidos en la *Ley General de Acceso* y en la *Ley de Acceso Local*, lo cual justifica continuar con el estudio

contextual y conjunto de tales conductas, a fin de determinar si se actualizan los elementos que configuran la citada infracción.

En cambio, respecto de *Caballero Sánchez*, *Ochoa Araujo*, Arturo de Jesús Tovar Mata y las doce regidurías restantes, al no haberse acreditado conducta alguna susceptible de obstaculizar los derechos político-electorales de la *denunciante*, procede declarar desde ahora la **inexistencia** de la infracción que se les atribuye.

7.2.3. Segundo nivel de análisis

Conforme a lo establecido por la *Sala Monterrey*, el segundo paso del análisis consiste en estudiar de forma individual si las conductas acreditadas encuadran en alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales que definen esta modalidad de violencia.

Posteriormente, debe realizarse un análisis en conjunto de dichas conductas, con una perspectiva sensible y reforzada, a fin de advertir si existe una sistematicidad o continuidad en las acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte la posible actualización de las siguientes hipótesis normativas, derivadas de un análisis individual de las conductas:

Hechos atribuibles a *Escamilla García*	
Hechos acreditados	**Hipótesis de *VPRG***
Expresiones vertidas en el punto de asuntos generales de la sesión ordinaria de Cabildo de veintisiete de junio, con motivo de la separación de la *denunciante* del grupo edilicio de *Morena*.	Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos (artículo 20 Ter, fracción IX, de la *Ley General de Acceso*). Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales (artículo 20 Ter, fracción XXII, de la *Ley General de Acceso*).

Hechos atribuibles a *Guerra Cavazos*	
Hechos acreditados	**Hipótesis de *VPRG***
Omisión de dar respuesta, durante la sesión ordinaria de Cabildo de treinta de junio, al planteamiento formulado por la *denunciante* sobre el estado que guardaba su escrito de dieciocho de junio.	Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad (artículo 20 Ter, fracción XX, de la *Ley General de Acceso*). Ejercer violencia simbólica o psicológica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (artículo 20 Ter, fracción XVI, de la *Ley General de Acceso*).

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos acreditados y determinar si se

subsumen en los supuestos antes referidos. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la actualización de la *VPRG*.

Ahora bien, al encontrarnos ante dos conductas, corresponde realizar un estudio de forma conjunta o contextual, bajo una perspectiva reforzada, con el fin de advertir mayores elementos que arrojen una sistematicidad o continuidad de acciones en perjuicio de la *denunciante*.

En el caso, no se advierte una sistematicidad de acciones pues, aun cuando ambas conductas tuvieron lugar en el seno del mismo órgano colegiado, con tres días de diferencia, y se relacionan con la decisión de la *denunciante* de separarse del grupo edilicio de *Morena*, lo cierto es que en cada una de ellas participó una persona distinta, con una naturaleza diversa; por un lado, la primera consiste en una intervención de carácter eminentemente político-ideológico en el debate de asuntos generales; mientras que, la segunda, consiste en una omisión de la Presidencia Municipal al conducir la sesión.

En efecto, no es posible observar un patrón de conducta común entre las personas involucradas que permita sostener que las acciones acreditadas formaron parte de una estrategia reiterada o sostenida en el tiempo, que haya tenido como objeto o resultado afectar los derechos político-electorales de la *denunciante*. Al respecto, debe precisarse que la mera pluralidad de conductas o de personas involucradas es insuficiente, por sí misma, para acreditar una sistematicidad, ante la inexistencia de una conexión relevante que permita identificar una reiteración de conductas o una actuación concertada.

Así, aun cuando las conductas presentan cierto hilo conductor, en cuanto al conflicto generado por la migración de la *denunciante* al *PRI*, ello no implica que se acredite una relación objetiva entre ambas o una complicidad entre las partes denunciadas. Por el contrario, el propio *Guerra Cavazos*, inmediatamente después de la intervención de *Escamilla García*, pidió a las personas integrantes del Cabildo no salirse "de la línea del respeto".

Sentado lo anterior, se procederá al tercer nivel de análisis.

7.2.4. Tercer nivel de análisis: test de los elementos de VPRG

En este nivel, corresponde analizar la actualización de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, respecto de las conductas acreditadas, tomando en consideración las circunstancias particulares que las rodean.

a) **La violencia se presenta en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.**

Se acredita, pues los hechos acreditados se enmarcaron en el ejercicio del cargo de la *denunciante*, como regidora de *García*, al haber ocurrido en sesiones ordinarias del Cabildo y con motivo de su decisión de separarse de un grupo edilicio y de la gestión que presentó al respecto.

b) **La violencia es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.**

Se actualiza, pues las personas involucradas son colegas de trabajo de la

denunciante, al formar parte del Ayuntamiento de *García*; además, *Guerra Cavazos* ejerce la Presidencia Municipal y, en esa medida, actúa como agente del Estado.

c) La violencia es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Para el análisis de este elemento, resulta necesario distinguir entre las conductas acreditadas, dadas las particularidades que rodean a cada una de ellas.

En primer término, se analizarán las expresiones a cargo de *Escamilla García*, emitidas en la sesión de Cabildo de veintisiete de junio. Posteriormente, se estudiará lo relativo a la omisión que se atribuye a *Guerra Cavazos*.

→ **Expresiones a cargo de *Escamilla García***

Así, se tiene que la **violencia simbólica** es una forma de menosprecio o descalificación que genera y reproduce desigualdades y estereotipos de género.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la violencia simbólica es amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento[53].

Es conveniente precisar que dicha violencia puede generarse a partir de comentarios casuales que, **en apariencia**, no son violentos en sí mismos, pero que son susceptibles de desencadenar procesos de estigmatización u hostigamiento que buscan generar condiciones en las cuales las víctimas sean invisibilizadas o excluidas, propiciando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural.

Es así como elementos discursivos o narrativas estigmatizantes como el uso de micromachismos o estereotipos negativos, pueden generar una situación de violencia, en la medida en que se trata de estrategias, gestos, mensajes o actos sutiles o casi imperceptibles pero que al ser constantes o sistemáticos generan, de forma consciente e inconsciente condiciones para el agravamiento paulatino de las situaciones o ciclos de violencia[54].

Sentado lo anterior, acorde con la metodología establecida por la *Sala Monterrey*, corresponde ahora emprender el estudio de los elementos de la diversa jurisprudencia 22/2024[55].

1. ¿Cuál es el contexto en el que se emitió el mensaje?

El contexto del mensaje denunciado lo constituye la celebración de la primera sesión ordinaria del mes de junio del Cabildo de *García*, en la que se trataron diversos temas de la administración pública municipal, entre ellos la modificación de las comisiones permanentes y la lectura del escrito de la *denunciante* de dieciocho de junio.

[53] SUP-REP-657/2022 Y ACUMULADOS.
[54] SUP-REP-512/2022.
[55] Bajo el rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.

En específico, la intervención de *Escamilla García* se suscitó en el punto del orden del día relativo a los asuntos generales, espacio en el que las personas integrantes del Ayuntamiento pueden plantear, discutir y pronunciarse sobre diversos asuntos vinculados con el funcionamiento y la gestión de ese ente municipal, e inmediatamente después de que el Cabildo aprobara remitir al *Instituto Electoral* la solicitud de la *denunciante* de registrar su adhesión al grupo edilicio del *PRI*, y de que ésta, al concedérsele el uso de la voz, se limitara a señalar: «Pueden continuar con el siguiente». Además, conviene puntualizar que, en términos de la *Ley de Gobierno Municipal*, las sesiones del Ayuntamiento son públicas, por regla general.

Resulta igualmente relevante que el emisor del mensaje es un regidor electo en la misma planilla que la *denunciante*, postulada por *Morena*, de manera que la intervención se produjo entre dos personas que compartían, hasta entonces, un mismo grupo edilicio, y que el mensaje se dirigió, en parte, a la ciudadanía asistente y a quienes seguían la transmisión de la sesión.

Los anteriores aspectos resultan relevantes para valorar el alcance y significado de las expresiones denunciadas, pues su contenido debe analizarse conforme al debate propio de un órgano colegiado municipal y a las circunstancias concretas en las que fueron exteriorizadas.

2. ¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?

Conforme al Acta número 26, *Escamilla García* manifestó lo siguiente:[56]

> "Muchas gracias alcalde, gracias compañeros. Como ya saben, una compañera que llegó bajo el proyecto de Morena decidió separarse de este movimiento que la llevó al cargo, optó por irse al PRI, pero no un PRI nuevo, decente o regenerado, sino al PRI que todos conocemos, al de siempre, al PRI del 68, al del 71 con el halconazo, al de Aguas Blancas donde el Estado asesinó campesinos, al PRI de la Guerra Sucia de los Desaparecidos, al PRI que mató a Colosio, hay mucha historia, el PRI que privatizó todo y dejó en ruinas al país, el PRI de los Duarte, Borge, Yarrington, eso representa ahora, aquí no se permitió proteger a un funcionario que no cumplió con su responsabilidad, fue removido porque no estuvo a la altura de los principios de esta administración y cuando se intentó presionar, la respuesta fue muy clara, esta administración no cede ante presiones, porque tenemos un compromiso con la ciudadanía que fue la que nos dio la confianza y votó por nosotros. Es importante, sin generar polémica, dejar claros los motivos reales, no es porque ya no comulgue con los valores de Morena, aquí no se negocian los valores, es un gobierno donde no se permite mentir, robar, ni traicionar. El Alcalde Manuel Guerra Cavazos, el más votado en la historia de García, el único que sacó a la broncomafia, esa red de corrupción que se mantuvo por más de 15 años. Yo mismo lo intenté en 2018 y no lo logré, era lo peor que tenía García y él lo sacó, el más votado de la historia. Hoy tenemos una administración honesta, fuerte y que está haciendo historia. Y esto es parte de un proyecto nacional que comenzó en 2018. Aunque algunas personas se aparten, nosotros seguimos firmes, orgullosos de lo que construimos junto al presidente Andrés Manuel López Obrador, un hombre que cambió el rumbo del país con obras históricas como el Tren Maya, el AIFA, Dos Bocas, el rescate de Pemex y CFE, los programas sociales, y la dignificación de millones de mexicanos. Y hoy con más fuerza seguimos bajo el liderazgo de la doctora Claudia Sheinbaum, la primera mujer presidenta en la historia de México, científica, honesta, preparada, comprometida con este gran proyecto de transformación, nosotros tenemos historia, principios y por supuesto, futuro. Por eso reitero, quien venga a jalar por el pueblo, por la gente bonita de García, como dice el alcalde, tiene las puertas abiertas, pero quien venga con una agenda distinta, debe saber que aquí no hay espacio para eso. Aquí no se miente,

[56] Cuaderno Accesorio 1, foja 239. La transcripción corresponde al texto asentado en el acta, cuyo contenido coincide con el audio de la sesión.

> no se roba y no se traiciona. Aquí se honra al pueblo y se le sirve con el corazón, muchas gracias".

Para efectos del análisis, destacan los siguientes segmentos: "una compañera que llegó bajo el proyecto de Morena decidió separarse de este movimiento que la llevó al cargo"; "aquí no se permitió proteger a un funcionario que no cumplió con su responsabilidad [...] y cuando se intentó presionar, la respuesta fue muy clara"; "es un gobierno donde no se permite mentir, robar, ni traicionar"; "aunque algunas personas se aparten, nosotros seguimos firmes"; "quien venga con una agenda distinta, debe saber que aquí no hay espacio para eso"; y "aquí no se miente, no se roba y no se traiciona".

3. ¿Cuál es la semántica de las palabras?

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española contiene las siguientes definiciones:[57]

Palabra	Definición
Compañera	Persona que se acompaña con otra para algún fin. / Cada uno de los individuos de que se compone un cuerpo o una comunidad, como un cabildo, un colegio, etc.
Separarse	Tomar caminos distintos personas, animales o vehículos que iban juntos o por el mismo camino. / Interrumpir la relación con alguien o algo.
Movimiento	Desarrollo y propagación de una tendencia religiosa, política, social, estética, etc., de carácter innovador.
Proyecto	Designio o pensamiento de ejecutar algo.
Apartarse	Alejarse, separarse, retirarse. / Dicho de una persona: desviarse del camino o de la línea de conducta que seguía.
Agenda	Relación de los temas que han de tratarse en una junta o de las actividades sucesivas que han de ejecutarse.
Mentir	Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa.
Robar	Quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno.
Traicionar	Cometer traición. (Traición: falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener).
Honrar	Respetar a alguien. / Enaltecer o premiar el mérito de alguien.

Al respecto, cabe señalar que, a partir de los usos y costumbres de México (incluyendo a Nuevo León), no se advierten connotaciones diversas a las señaladas. La expresión "jalar por el pueblo", de uso coloquial, equivale a trabajar o esforzarse en favor de la gente.

4. ¿Cuál es el sentido del mensaje?

Ante lo expuesto, bajo un análisis contextual y conjunto de las expresiones denunciadas, tomando como referencia la semántica de los vocablos antes mencionados, es posible advertir que el sentido del mensaje es, en primer término, descalificar al partido político al que la *denunciante* decidió adherirse, mediante la enumeración de episodios históricos que el emisor asocia con el *PRI*; en segundo término, contradecir las razones expuestas por la *denunciante* en su escrito de dieciocho de junio (en el que atribuyó su separación a las

[57] NOTA DE TRABAJO: cotejar las definiciones con la versión en línea del Diccionario de la lengua española (https://dle.rae.es) antes de la publicación de la sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL

«decisiones cupulares») y a la "falta de diálogo interno" del grupo edilicio de *Morena* y sustituirlas por una explicación alternativa, consistente en que la separación obedeció a que la administración «no cede ante presiones» para proteger a un funcionario removido; y, en tercer término, reivindicar al Presidente Municipal, al gobierno municipal y al proyecto político nacional de *Morena*.

Dentro de esa estructura, las frases "*no se permite mentir, robar, ni traicionar*" y "aquí no se miente, no se roba y no se traiciona" operan como contraste entre los valores que el emisor atribuye a su proyecto y la conducta de quien se aparta de él. Leídas en su contexto, insinúan que la decisión de la *denunciante* constituye una deslealtad hacia el movimiento que "la llevó al cargo" y hacia el electorado, y la advertencia de que "quien venga con una agenda distinta, debe saber que aquí no hay espacio para eso" transmite un mensaje de exclusión política respecto de quien no comparta la línea de la administración.

Ahora bien, en ningún segmento del mensaje se alude al género de la *denunciante*, a su apariencia, a sus capacidades, a su vida privada o a su idoneidad para ejercer el cargo por el hecho de ser mujer. El único término con marca de género es "compañera", sustantivo que designa, en femenino, a una integrante del mismo cuerpo colegiado, y cuyo empleo responde a la concordancia gramatical y no a un estereotipo. Tampoco se advierte el uso de diminutivos, descalificativos vinculados al rol social de las mujeres, alusiones a la maternidad, a la emotividad o a la supuesta incapacidad femenina para la política, ni recursos de infantilización o de sexualización.

5. ¿Cuál es la intención del mensaje?

Ante lo expuesto, del análisis contextual, es posible advertir que la intención de las expresiones denunciadas radicó en fijar, frente al Cabildo y la ciudadanía, un posicionamiento político-partidista en torno a la separación de la *denunciante* del grupo edilicio de *Morena*: desacreditar al partido de destino, ofrecer una versión propia de los motivos de la separación, reafirmar la cohesión del proyecto político al que pertenece el emisor y advertir que quienes se aparten de él no tendrán cabida en la administración.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, aunque el emisor no mencionó el nombre de la *denunciante*, las expresiones se dirigieron contextualmente a ella, pues en el Cabildo de *García* sólo una regidora había comunicado su separación de *Morena* y su adhesión al *PRI*, el escrito respectivo acababa de ser leído y votado en la misma sesión, y las frases relativas a quien «decidió separarse de este movimiento que la llevó al cargo» y a quien «venga con una agenda distinta» sólo podían referirse a su persona.[58]

Sin embargo, el hecho de que el mensaje se dirigiera a la *denunciante* no implica, por sí mismo, que se basara en estereotipos de género. La *Sala Superior* ha sostenido que, en el debate político, la libertad de expresión goza de una protección reforzada, de modo que las expresiones ríspidas, vehementes o incluso ofensivas, propias de la confrontación de ideas entre actores políticos, se encuentran amparadas por el derecho, siempre que no se traduzcan en manifestaciones que, con base en estereotipos de género, denigren o descalifiquen a las mujeres en el ejercicio de sus funciones.[59]

[58] Similar criterio al sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el expediente PES-VPMRG-05/2026, confirmado por la *Sala Monterrey* en el SM-JDC-52/2026.
[59] SUP-REP-657/2022 y acumulados, y SUP-REP-512/2022.

En el caso, la crítica se dirigió a una decisión política (el cambio de adscripción partidista) y a la organización a la que la *denunciante* decidió sumarse, cuestiones que, por su naturaleza, forman parte del debate público y respecto de las cuales las personas que ejercen cargos de elección popular se encuentran sujetas a un umbral de tolerancia más amplio frente a la crítica. La imputación implícita de deslealtad es idénticamente predicable de cualquier persona, hombre o mujer, que abandone el grupo edilicio por el que fue electa, y la narrativa sobre la historia del *PRI* es un argumento recurrente en la confrontación partidista nacional, ajeno a la condición de género de la destinataria.

Por tanto, si bien la intervención a cargo del regidor denunciado puede considerarse vehemente, de tono descalificador hacia el partido de destino e incluso excluyente, y es posible identificar en ella recursos retóricos como la insinuación y la advertencia, a juicio de este Tribunal Electoral no se incluyeron estereotipos de género, micromachismos o alguna carga simbólica asociada al hecho de que la destinataria sea mujer, sino que se trata de un disentimiento político respecto de una persona que ejerce un cargo público y que adoptó una decisión de relevancia pública.[60]

A ello se suma que la intervención no tuvo como resultado alguna incidencia negativa demostrada en el ejercicio del cargo de la *denunciante*: la propia acta revela que, de inmediato, *Guerra Cavazos* pidió no salirse "de la línea del respeto" y que la *denunciante* continuó ejerciendo sus funciones, al grado de formular, tres días después, el planteamiento que se analiza enseguida. Tampoco se advierte que el mensaje haya construido una narrativa sobre su falta de idoneidad para el cargo, pues el propio emisor reconoció que "quien venga a jalar por el pueblo [...] tiene las puertas abiertas".

En consecuencia, el contenido del mensaje se encuentra amparado por la libertad de expresión en el ámbito del debate político y, aun consideradas las expresiones en su conjunto y bajo una perspectiva de género, **no actualizan los elementos necesarios para considerar que constituyen violencia simbólica o verbal basada en género**.

→ **Omisión de respuesta atribuida a *Guerra Cavazos***

Por su parte, la conducta acreditada a cargo de *Guerra Cavazos* sí constituye una afectación de naturaleza simbólica e institucional, pues, a través del silencio frente a un planteamiento concreto formulado por una integrante del Cabildo en una sesión pública, se proyectó ante el propio órgano colegiado y ante la ciudadanía asistente la imagen de una regidora cuyas gestiones no merecen respuesta de la Presidencia Municipal.

En efecto, la *denunciante* no formuló una opinión o una sugerencia general, sino una pregunta precisa sobre el estado que guardaba un trámite que la concernía directamente y cuya conducción correspondía al Presidente Municipal, quien, además, contaba con la información necesaria para responder: la consulta al *Instituto Electoral* aún no había sido formalizada (el oficio respectivo es de ocho de julio) y, conforme a lo que él mismo había anunciado el veintisiete de junio, el escrito se encontraba en análisis de su equipo jurídico. En lugar de comunicar ese estado, por mínima que fuera la explicación, *Guerra Cavazos* se limitó a decir "muy bien" y a conceder el uso de la voz al siguiente regidor, para después

[60] Similar criterio sostuvo la *Sala Monterrey* en el juicio SM-JDC-612/2024.

exponer cuatro comentarios sobre obras y programas municipales y clausurar la sesión.

La *Sala Superior* ha sostenido que en los ámbitos institucionales existe un especial deber de cuidado y debida diligencia, a fin de erradicar prácticas que conlleven discriminación o *VPRG*,[61] deber que se intensifica cuando quien conduce la sesión es la persona que concentra las facultades de dirección del órgano colegiado. En esa medida, la omisión no es neutral, pues es susceptible de invisibilizar a una integrante del Ayuntamiento precisamente en el espacio institucional destinado a la deliberación.

En las relatadas condiciones, se concluye que la omisión acreditada constituye una afectación de carácter simbólico, en los términos apuntados.

→ **Síntesis del análisis del tercer elemento**

En suma, se acredita el tercer elemento de la jurisprudencia invocada respecto de *Guerra Cavazos*, toda vez que la omisión que desplegó conllevó una afectación simbólica.

En cambio, no se cumple respecto de *Escamilla García*, toda vez que su intervención se mantuvo dentro de los límites de la libertad de expresión en el debate político y, en consecuencia, **resulta inviable continuar con el análisis de los últimos dos elementos previstos en el test atinente**.

d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple respecto de la conducta de *Guerra Cavazos*, pues la omisión tuvo como resultado que la *denunciante*, pese a haber ejercido su derecho a intervenir en la sesión, no obtuviera una respuesta institucional respecto de la cuestión concreta que formuló, antes de que el Presidente Municipal concediera el uso de la voz al siguiente integrante del Cabildo ni al finalizar las intervenciones del resto.

Lo anterior incidió en las condiciones en que la *denunciante* desarrollaba su función pública, pues la posibilidad de formular planteamientos ante el órgano colegiado y de obtener respuesta sobre asuntos vinculados con el ejercicio del cargo (entre ellos, el derecho a contar con información de la situación del Ayuntamiento) constituye una condición necesaria para el adecuado desarrollo de la función representativa.[62]

Ahora bien, debe precisarse que, con posterioridad a la sesión, la solicitud fue atendida mediante la respuesta escrita de once de julio, notificada en el domicilio de la *denunciante*. Sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa la conducta acreditada, pues la respuesta posterior no modifica el hecho de que, en el momento en que la *denunciante* ejerció su derecho a intervenir en la sesión y formuló expresamente su solicitud, ésta no fue atendida dentro de ese espacio institucional ni ante las personas que presenciaron su planteamiento; en cambio, sí resulta relevante para graduar la intensidad de la afectación, pues excluye que la omisión se haya traducido en una negativa definitiva de información.

[61] SUP-PSC-7/2025.

[62] Artículo 36 de la *Ley de Gobierno Municipal*.

e) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y, iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se actualiza, como se explica a continuación.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, para determinar que un acto tiene elementos de género, se debe acreditar por lo menos uno de los supuestos mencionados.[63] Asimismo, ha precisado que el elemento de género no puede derivarse de la reversión de la carga de la prueba, sino de la valoración judicial del caso con perspectiva de género, de modo que la falta de justificación de la conducta por parte del denunciado no conduce, por sí sola, a tener por acreditado este elemento.

En el particular, este Tribunal Electoral examinó, con perspectiva de género, si detrás de la omisión acreditada subyace una motivación o un efecto vinculados con la condición de mujer de la *denunciante*, cuestionando la aparente neutralidad de la conducta. Del análisis contextual e integral del cúmulo probatorio se obtiene lo siguiente.

En primer lugar, la omisión se inscribe en un conflicto de naturaleza partidista. La *denunciante* fue electa en la planilla de *Morena*, comunicó su separación de ese grupo edilicio y solicitó su adhesión al *PRI*; a partir de ese momento, el Presidente Municipal y la mayoría del Cabildo adoptaron una postura adversa a su pretensión (la remisión del escrito al *Instituto Electoral*, la afirmación de que "NO EXISTE grupo edilicio" del *PRI* y la reserva de su reconocimiento al resultado de la consulta), y el propio *Escamilla García* explicitó, en la sesión de veintisiete de junio, que la separación de la *denunciante* era percibida por el grupo mayoritario como una deslealtad. El silencio de *Guerra Cavazos* ante la pregunta sobre el reconocimiento del grupo del *PRI* se explica, en ese contexto, como una expresión de esa confrontación política, y no como una reacción al hecho de que la pregunta proviniera de una mujer.

En segundo lugar, el trato dispensado a la *denunciante* no fue diferente del que recibieron, en las mismas sesiones, los regidores varones que formularon planteamientos incómodos para la Presidencia Municipal. En la sesión de veintisiete de junio, *Guerra Cavazos* sometió a votación la modificación de las comisiones sin responder los cuestionamientos de la *denunciante* ni los de los regidores Juan Ángel Arriaga Cerda y René García Beltrán, quienes exigieron en idéntico sentido la fundamentación de la medida. En la sesión de treinta de junio, la propuesta del regidor René García Beltrán sobre la programación de sedes y fechas de las sesiones recibió únicamente un "muy bien, muchas gracias, Regidor", y la del regidor Luis Lauro Herrera Bernal, un "muy bien. Claro que sí", sin desarrollo sustantivo alguno.[64]

Si bien el planteamiento de la *denunciante* era de naturaleza distinta (una pregunta sobre su propia gestión, y no una sugerencia), la dinámica de la Presidencia Municipal consistente en escuchar las intervenciones de asuntos generales sin responderlas se observa de manera transversal, con independencia del sexo de quien interviene.

En tercer lugar, en la omisión no se advierte el uso de lenguaje, gestos o

[63] SUP-REC-325/2023.
[64] Exp. 2, pp. 305 a 311 y 294.

conductas que reproduzcan estereotipos de género, ya que, en este caso, *Guerra Cavazos* concedió el uso de la voz a la *denunciante* en primer lugar, permitió que concluyera su intervención sin interrupciones, no emitió calificativo alguno sobre su persona y no se registró, por parte del público, acto alguno de hostilidad. La afectación simbólica identificada (la invisibilización de su planteamiento) no se construyó sobre la base de que la *denunciante* sea mujer, sino sobre la base de su posición política disidente al interior del Cabildo.

En cuarto lugar, no existen elementos que permitan sostener que la omisión tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado en la *denunciante* por su condición de mujer. Su situación particular (la de una integrante del Cabildo que migró de grupo edilicio) es la que explica el tratamiento recibido, y esa situación no se vincula con el género. Tampoco se acreditó que la conducta formara parte de un patrón dirigido a las mujeres integrantes del Ayuntamiento, pues la modificación de las comisiones aprobada en la misma sesión (aun cuando resulta ajena a la materia de este procedimiento) se justificó precisamente en la observancia del principio de paridad de género, y las regidoras restantes no manifestaron afectación alguna.

Finalmente, este Tribunal Electoral no soslaya que la *denunciante* se encontraba en una posición de especial vulnerabilidad institucional, al enfrentar sola, como única integrante del Cabildo adherida al *PRI*, la postura adversa del grupo mayoritario y de la Presidencia Municipal. Sin embargo, esa vulnerabilidad deriva de su condición de minoría política y no de su condición de mujer; sostener lo contrario implicaría asumir que toda afectación a una mujer en el ejercicio del cargo se basa necesariamente en el género, lo que desnaturalizaría la figura y privaría de contenido al quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018.

Por consiguiente, al no actualizarse el elemento de género, bajo la metodología desarrollada por la *Sala Monterrey*, se declara la **INEXISTENCIA** de la *VPRG* atribuida a *Guerra Cavazos* y a *Escamilla García*, así como al resto de las personas denunciadas, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

7.2.5. Estudio relativo a *VP*

Ahora bien, con el propósito de observar una tutela judicial efectiva y atendiendo la línea jurisprudencial de la *Sala Monterrey*,[65] este Tribunal Electoral debe verificar la posible actualización de *VP* en perjuicio de la *denunciante*, sin el elemento de género.

Lo anterior, en el entendido de que este Tribunal Electoral tiene la atribución de realizar el ejercicio de tipificación correspondiente.[66]

Al respecto, la *Sala Monterrey* sostuvo recientemente, al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-113/2026 y acumulado, que, para acreditar la *VP*, es necesario: **i)** que las expresiones o conductas denunciadas hayan obstruido o tratado de obstruir el ejercicio del cargo de las personas servidoras públicas; y, **ii)** que exista un actuar sistemático tendiente a ello.

Bajo esa lógica, la *VP* es una conducta de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, porque, además, tiene como propósito lesionar la dignidad humana.

[65] Contenida en las sentencias SM-JDC-138/2023, SM-JDC-157/2023, entre otras.
[66] Como lo sostuvo la *Sala Monterrey* en el juicio SM-JDC-438/2024 y acumulados.

En el caso concreto, se tiene que la omisión a cargo de *Guerra Cavazos*, si bien constituyó una afectación a la *denunciante* y tuvo como resultado que no obtuviera una respuesta institucional en el espacio en que formuló su planteamiento, **no resulta suficiente, por sí misma, para tener por acreditada la aludida infracción.**

Ello, porque no se advierte que dicha conducta haya formado parte de un actuar sistemático dirigido a obstaculizar el ejercicio de su cargo. En efecto, aunque la omisión tuvo lugar en una sesión pública y fue atribuible a quien presidía el órgano colegiado, no existen elementos que permitan advertir que se tratara de una práctica reiterada dirigida a impedir que la *denunciante* desempeñara sus funciones como integrante del Ayuntamiento.

Así las cosas, tampoco es posible observar una intencionalidad de lesionar valores democráticos fundamentales o la dignidad humana, ni que la omisión haya tenido como propósito o resultado colocarla en una situación de subordinación o exclusión que trascendiera, de manera destacada, en su perjuicio.

En efecto, a pesar de que la conducta examinada fue contraria al deber de diligencia que le es oponible a *Guerra Cavazos*, como Alcalde de *García*, su carácter aislado y la ausencia de elementos que evidencien una dinámica sostenida de obstaculización impiden atribuirle la entidad necesaria para configurar *VP*.

Por tanto, al no acreditarse que la conducta formara parte de un actuar sistemático encaminado a obstaculizar el ejercicio del cargo o a lesionar la dignidad humana de la *denunciante*, resulta **INEXISTENTE** la *VP*.

8. Orden de protección

El treinta de julio, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la orden de protección solicitada por la *denunciante* ante el *Módulo de Orientación*, mediante el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-OP-3/2025, y dio vista a la Secretaría de Seguridad del Estado para que le brindara auxilio.

En consecuencia, ante el sentido de la presente resolución, lo procedente es dejarla **sin efectos**.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento, en términos del apartado 4 de la ejecutoria.

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERO. Es **INEXISTENTE** la violencia política, sin el elemento de género.

CUARTO. Se deja **SIN EFECTOS** la orden de protección respectiva, conforme a lo razonado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez** y del Secretario en funciones de Magistrado **Alfonso Roiz Elizondo**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de veinte fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-UPRET-11/2025 y acumulado mismo que consta de -20- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de noviembre del año 2026.

TRIBUNAL ELECTORAL

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.